

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Directores Científicos

Arturo Bronstein (*Argentina*), Martín Carillo (*Perú*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi García Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Ana Virginia Gomes (*Brasil*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Oscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Roberto Pedersini (*Italia*), Rosa Quesada Segura (*España*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canadá*), Marly Weiss (*Estados Unidos*), Marcin Wujczyk (*Polonia*).

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)
Michele Tiraboschi (*Italia*)

Comité de Redacción

Graciela Cristina Del Valle Antacli (*Argentina*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Paulina Galicia (*México*), Helga Hejny (*Reino Unido*), Noemi Monroy (*Argentina*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Martina Ori (*Italia*), Eleonora Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Lavinia Serrani (*Italia*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Solís Prieto (*España*), Francesca Sperotti (*Italia*), Marcela Vigna (*Uruguay*).

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

El derecho a la información. Su rol estratégico en el ámbito del derecho del trabajo en Argentina *

Graciela Cristina Del Valle ANTACLI **

RESUMEN: En este artículo se realiza una investigación sobre el derecho a la información y su articulación en el campo del derecho del trabajo, como una herramienta importante y necesaria para acercar a los trabajadores, tanto en la parte individual como colectiva y en este último en la necesidad de incluir normas referidas al derecho a la información, especialmente en los convenios colectivos de trabajo que no hay en la realidad, mediante la negociación colectiva.

Palabras clave: Derecho a la información, derechos humanos, formación profesional, derecho individual, derecho colectivo.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los Derechos Humanos y la sociedad del conocimiento. 3. Derecho a la información. 3.1. Distintos conceptos. 3.2. Características y particularidades del Derecho a la Información. 4. Desarrollo progresivo del Derecho a la Información. Su implementación en la normativa nacional e internacional. 5. Vinculación del Derecho a la Información con el Derecho Individual y Colectivo del Trabajo. 6. Articulación entre el Derecho a la Información y el Derecho a la Formación Profesional. 7. El Derecho a la Información como vehículo de la Justicia Social. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía.

* Extracto y reelaboración de algunos capítulos de la Tesis del Doctorado en Derecho del Trabajo, Previsión Social y Derechos Humanos, Universidad de San Carlos de Guatemala, defendida por la autora en junio de 2011.

** Doctora en Derecho del Trabajo, Previsión Social y Derechos Humanos. Directora de Fiscalización y Policía del Trabajo en Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba. Docente e investigadora en la temática.

1. Introducción

En nuestros días, se admite que el conocimiento se ha convertido en objeto de inmensos desafíos económicos, políticos y culturales; hasta tal punto que las sociedades cuyos contornos recién se empiezan a vislumbrar, bien pueden calificarse de sociedades del conocimiento. En consecuencia, cabe preguntarse: ¿qué hacer ante los desequilibrios que existen en el acceso al conocimiento y ante los obstáculos que se oponen a ese acceso, tanto a nivel local como mundial?

Paralelamente, se asiste a la erosión del estado de bienestar, al debilitamiento de las naciones frente a la ola globalizadora, al sometimiento gradual y progresivo de la sociedad en general y el hombre en particular por el desconocimiento de sus derechos humanos. Este impacto genera un malestar y deterioro social que repercute en una desconfianza generalizada en la comunidad.

En otro orden de ideas, se sostiene que el trabajo es una actividad creadora, un servicio social, un acto de solidaridad humana, con profundo valor social. Sin embargo, en nuestra actual realidad, el hombre se siente agobiado por la necesidad. Es un hombre al que no le valen los derechos en abstracto, porque está privado de gozarlos en concreto; ya que se encuentra sumergido en las privaciones, siente su dignidad retaceada por su imposibilidad de emerger y acceder al goce de los derechos individuales.

Si bien la conciencia jurídica universal le ha dado vital importancia a los Derechos Humanos; en la realidad cotidiana, amplios sectores de la población quedan despojados del ejercicio y disfrute de esos derechos. Ante este panorama, sin dudas, están conculcados los Derechos Humanos en general y en particular el Derecho del Trabajo y el Derecho a la Información, motivo de la presente investigación.

En esta propuesta, se toma como eje central al hombre en su humanidad. Sin lugar a dudas, el hombre y su calidad de vida deben constituir el factor articulador de variables económicas, subjetivas, educativas, políticas, de ejercicio de los derechos humanos; no como una suma de partes, sino como una consecuencia propia de la existencia humana.

Con lo referenciado, se parte del pensamiento que tanto el Derecho a la Información, como el Derecho del Trabajo, son dos ramas autónomas del derecho, constituyen derechos humanos y como tales reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y legislación interna.

Por su parte, se destaca que el conocimiento tiene un rol transformador dentro de la sociedad mediante el ejercicio del Derecho a la Información, es la vía que permita luchar eficazmente contra la sensación de “fatalismo”

y “frustración”, contra la pobreza, la exclusión y promover un desarrollo humano sostenible.

Por tal razón, la propuesta de esta investigación es articular el Derecho a la Información en el campo del Derecho del Trabajo, como una herramienta importante y necesaria para acercar a los trabajadores (individual y colectivamente), el conocimiento elemental sobre sus derechos y obligaciones laborales básicos; asimismo para que las normas protectorias del Derecho del Trabajo no se tornen en letra muerta.

2. Los Derechos Humanos y la sociedad del conocimiento

Previo a abordar la cuestión de fondo que ocupa, que es el tratamiento del Derecho a la Información, amerita realizar algunas consideraciones a lo que se ha dado en llamar “la sociedad del conocimiento”. Ello está directamente vinculado al objeto de esta tesis, puesto que se enmarca en la misma.

Los cambios radicales provocados por la tercera revolución industrial – la de las nuevas tecnologías – han creado, de hecho, una nueva dinámica, porque desde mediados del siglo XX la formación de las personas y los grupos, así como los adelantos científicos y técnicos y las expresiones culturales, están en constante evolución, sobre todo hacia una interdependencia cada vez mayor. Como quiera que sea, la noción de conocimiento es un elemento central de todas esas mutaciones.

Sin pretender realizar una evolución del pensamiento de la sociedad del conocimiento, se mencionarán personas y hechos que aportarán mayores elementos de juicio. En este caso, cabe referir a Waldez Quiroz¹, que cita en su obra a Peter Drucker, sosteniendo que es reconocido como uno de los primeros en percibir la transformación de una sociedad industrial manufacturera a una de servicios, donde el conocimiento se convierte en el recurso básico. Drucker acuñó términos básicos como trabajo de conocimiento o trabajador del conocimiento, sugiriendo que uno de los retos más importantes para las organizaciones, como parte de la sociedad del conocimiento, es construir prácticas sistemáticas para administrar su propia transformación.

Por otra parte, corresponde referir al Consejo Europeo celebrado en Lisboa en el año 2000², para acordar un nuevo objetivo estratégico de la

¹ Waldez Quiroz, J., “Sociedad de la información y el conocimiento”, *Boletín de los Sistemas Nacionales Estadísticos y de Información Geográfica*, México, 2005, mayo-agosto, 1, 1.

² Clavero, M., *La estrategia de Lisboa sobre la sociedad del conocimiento: la nueva economía* www.revistasice.com/.../ICE_820_169-

Unión Europea a fin de reforzar el empleo, la reforma económica y la cohesión social como parte de una economía basada en el conocimiento. Con posterioridad en la VIII Reunión de la Economía Mundial “La Europa de los veinticinco ante la Estrategia de Lisboa renovada”³ (2006), el Consejo Europeo calificó el conocimiento y la innovación como motores esenciales para conseguir un crecimiento sostenible y creación de empleo. De igual forma, puso de manifiesto la necesidad de construir una sociedad de la información plenamente integradora, con un uso extendido de las tecnologías de la información y la comunicación en los servicios públicos, en las empresas y en los hogares europeos.

Un elemento medular de las sociedades del conocimiento es la “capacidad para identificar, producir, tratar, transformar, difundir y utilizar la información con vistas a crear y aplicar los conocimientos necesarios para el desarrollo humano”. Estas sociedades se basan en una visión de la sociedad que propicia la autonomía y engloba las nociones de pluralidad, integración, solidaridad y participación.

Algunos autores resaltan específicamente los alcances del conocimiento y de la información, por ejemplo David y Foray⁴: “A criterio de ambos, el conocimiento debe ser distinguido de la información. Poseer un conocimiento, en cualquier dominio que eso sea, es estar capacitado de acciones intelectuales o manuales. El conocimiento es, luego, fundamentalmente una capacidad cognoscitiva. La información, en cambio, es un conjunto de datos, estructurados y formateados, pero inertes e inactivos mientras ellos no sean utilizados para interpretar y con ello llegar al conocimiento.”

La reflexión sobre las sociedades del conocimiento y su edificación permite replantearse el propio concepto de desarrollo. Para Amartya Sen⁵, el desarrollo humano estriba en la búsqueda de las libertades elementales o “sustanciales” que son, a la vez, el fin y el medio principal del desarrollo. Estas libertades comprenden las posibilidades elementales de acceso a la educación, el mercado de trabajo, la salud y los productos, así como la participación en las decisiones políticas, la igualdad de acceso a la información y el derecho a la seguridad colectiva.

Desde otro ángulo de análisis, se asiste actualmente a nivel mundial al fenómeno de la internacionalización de los derechos humanos, ya que el

³ González Sánchez, V. y De los Ríos, S., *La Europa de los veinticinco ante la estrategia de Lisboa Renovada*, altea.daea.ua.es/ochorem/comunicaciones/.../GonzalezdelosRios.pdf

⁴ David, P., y Foray, D., “Une introduction à l’économie et à la société du savoir”, *Revue internationale des sciences sociales*, 171, Edit. Erès París, 2002/1

⁵ Sen Amartya en Informe anual de la Unesco *Hacia las sociedades del conocimiento*, Ediciones Unesco, París, 2005.

Derecho Internacional Público ha incorporado a su ámbito la temática propia de aquellos.

Ahora bien, no resultando pacífica la interpretación de la expresión “derechos humanos”, se recurre a la opinión de distintos autores:

Américo Plá Rodríguez⁶ los define como “... aquellos derechos que posee todo hombre por el solo hecho de ser tal...”. Por su parte, Enrique Haba⁷ sostiene que el concepto del contenido de los derechos humanos parece obvio, que cualquier persona lo entiende más o menos de la misma manera; sin embargo, en los hechos, son heterogéneas las formas en las que se interpreta el alcance real de los mismos, y hasta desde el punto de vista jurídico conforman una categoría conceptual confusa: “...estamos frente a un derecho cuya naturaleza parece indeterminada...”.

Por su parte, Enrique Haba⁸ sostiene que el concepto del contenido de los derechos humanos parece obvio, que cualquier persona lo entiende más o menos de la misma manera; sin embargo, en los hechos, son heterogéneas las formas en las que se interpreta el alcance real de los mismos, y hasta desde el punto de vista jurídico conforman una categoría conceptual confusa: “...estamos frente a un derecho cuya naturaleza parece indeterminada...”.

Refiere que, en general, todos se alinean a “derechos humanos” como terminología, existiendo una conciencia universal; ahora bien, cada corriente ideológica lo interpreta para su discurso político y jurídico, por ello es importante discernir los puntos en común que rige esa conciencia universal. El acuerdo universal respecto de un derecho humano es mayor cuanto más específico es su contenido

Con independencia de las distintas locuciones: derechos humanos, derechos del hombre, derechos de la persona humana, Antonio Truyol⁹ condensa en una cita la posición a la cual se adhiere: “Decir que ‘hay derechos humanos’ o ‘derechos del hombre’ en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”.

⁶ Plá Rodríguez, A., “Los Derechos Humanos y la OIT”, *Revista Derecho Laboral*, XXXVII, 173-174, 1994, 3.

⁷ Haba, E., *Tratado básico de Derechos Humanos, con especial referencia del derecho constitucional latinoamericano y al Derecho Internacional*, I y II, Ed. Juricentro SA., Costa Rica 1986, 108.

⁸ Haba (1986), Germán pp, 108

⁹ Truyol, A., cit. por González Valencia, A., *La Justicia social como fin primordial de los Derechos Humanos*, Universidad Autónoma de Tabasco, México, 2006, 41.

Es sabido que los derechos humanos en la modernidad se respaldaban en normas jurídicas complejas, especializadas. Esta circunstancia aleja a los ciudadanos comunes de su comprensión.

Dentro del universo aludido, esta investigación tiene su origen en los años de experiencia de la autora (desde 1986 al 2011) con funciones en las diferentes áreas de trabajo Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba (hoy Secretaría de Trabajo), donde se pudo detectar el bajísimo, por no decir nulo, nivel de información de los trabajadores sobre sus derechos y obligaciones laborales.

Se realizó un estudio Descriptivo en áreas estratégicas de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Córdoba, con un diseño exploratorio y descriptivo de carácter cualitativo, partiendo de la observación precientífica y directa. Como resultado se detecta en los trabajadores que, por el desconocimiento de las normas más elementales del derecho del trabajo y de salud y seguridad en el trabajo, los mismos tienen dificultad para defender sus derechos y conocer sus obligaciones y están expuestos a severos riesgos en su salud y vida. Sin contar, por cierto, sus estados de angustia, desesperanza, disminución de su autoestima, apatía, agresividad, desprotección, desconfianza, vulnerabilidad, temor e incertidumbre, entre otros.

Al sugerir los encuestados estrategias, métodos o acciones a implementar para reparar, solucionar, mejorar el desconocimiento o la insuficiencia del mismo respecto de los derechos y obligaciones básicos de los trabajadores, se ponderó, fundamentalmente, la del conocimiento a través de la información, capacitación y, con tales ejes, la concientización del trabajo como valor, de la dignidad y libertad.

Es vasta la cantidad de normas – nacionales e internacionales – que regulan las relaciones laborales; pero ello no resulta suficiente si los propios interesados no tienen acceso a ella y a su protección por desconocimiento o por ser deficitario el mismo, como se ha comprobado. Conforme lo sostiene E. Zaffaroni (1999): las personas suelen tolerar la injusticia, pero no pueden tolerar la desesperanza¹⁰. Y ello es así, porque es de la esencia de lo humano tener proyectos y proyectarse. La exclusión es desesperanza, cierra todas las posibilidades, potencia los conflictos sociales y familiares.

¹⁰ Zaffaroni, E. R., “La globalización y las actuales orientaciones en política criminal”, *Revista Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires 1999-A-p XIV.

3. Derecho a la información

3.1. Distintos conceptos

El conjunto de derechos y libertades relacionados con la comunicación de ideas han tenido y tienen diversas denominaciones en la doctrina y legislación comparadas. Así se los llama indistintamente: libertad de expresión, libertad de imprenta, libertad de opinión, libertad de palabra, libertad de información, etc.

Si bien la necesidad y la libertad de expresión, comunicación, información, acompañan al hombre desde sus orígenes, su sistematización, en tanto conjunto de derechos, es reciente.

Abordando el concepto de Información. J. Zaffore¹¹ plantea la diferencia entre información y comunicación: “(...) suscribimos la posición de quienes otorgan al derecho a la comunicación una precedencia lógica –por su mayor amplitud conceptual- sobre el derecho a la información. En efecto, el derecho a la información es más restringido que el derecho a la comunicación, por lo cual nos parece evidente que constituye un concepto más adecuado, por lo amplio, para proteger este vital derecho humano (...).

Esa relación entre comunicación e información se desprende del diccionario de la lengua, pues consultando el de la Real Academia Española (vigésima edición) se observa que mientras la primera acepción del término “comunicar” es “hacer al otro partícipe de lo que uno tiene”, la correspondiente al verbo “informar” – por su parte – es “enterar, dar noticia de una cosa”.

Según E. Ruiz Martínez¹², “El significado más amplio de la palabra información (...) está constituida por todo lo informable, por todo aquello que es susceptible de comunicación”. “En términos latinos, *communicare* y *communicatio* subrayan la acción a través de la cual se pone algo en común”. Por ello, se puede definir “información” como comunicar (poner en común) todo concepto susceptible de ser entendido por el ser humano. Asevera que no se puede negar a la persona el derecho de acceder a un bien que está a su alcance y que afecta su bienestar.

Para Desantes Guanter¹³, informar (*in-formare*) significa poner en forma; es la acción o conjunto de acciones que culminan en representar la

¹¹ Zaffore, J., *La comunicación masiva*, Ed. De Palma Buenos Aires.1990, 4.

¹² Ruiz Martínez, E., *Los informes comerciales y el derecho a la información*, Ed. Ábaco de Rodolfo De Palma, Buenos Aires 1999, 32.

¹³ Desantes Guanter, J., *La información como deber*, Ed.Ábaco de Rodolfo de Palma Buenos Aires, 1994, 51.

realidad en forma de mensaje; afirma que “la información se incorpora a la vida e incorpora vida”.

Siguiendo el pensamiento de Ruiz Martínez, en la presente investigación se toma la acepción de información o comunicación en forma indistinta.

3.2. Características y particularidades del Derecho a la Información

El Derecho a la Información es un derecho inherente a la condición humana, y como tal se torna vital imbuir a las acciones de información para la transmisión de conocimientos en el principio de reciprocidad; colocando al hombre como centro y eje fundamental de tal acción ya que: “(...) emana de la idea de que todo hombre es persona, y exige por ello el respeto a la dignidad de cada ser humano (...)”.¹⁴

Además de poseer el atributo de garantizar en forma genérica los otros derechos humanos, es también un derecho de “doble vía”: pues incluye por un lado al receptor de la información (sujeto pasivo) y por el otro a quien otorga la información (sujeto activo), ya sea que se genere cualquiera de estas acciones por una persona, grupo de personas, colectividad o la sociedad.

Por tratarse de un derecho humano, integra un sistema de doble fuente, el derecho interno y el derecho internacional.

La información debe entenderse en sentido amplio, ya que comprende los procedimientos (acopiar, recibir, tratar, difundir), así como los tipos (hechos, ideas, opiniones, datos, noticias) y sus diversas funciones.

En la Resolución N° 59, adoptada en 1946 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, se dice que “la libertad de expresión es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”. Este principio también es proclamado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De allí, que es un medio idóneo, no sólo por su alcance en el ejercicio del mismo, sino para la concreción de otros derechos, valores o principios.

Compartiendo lo sostenido por Carlos Soria¹⁵ al analizar precisamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), alude a lo que él denomina la “revolución jurídica”, por las particularidades sobre el

¹⁴ Ferreiros, E., *Los viejos y los nuevos tiempos del Derecho del Trabajo*, Errepar DEL, 205, Buenos Aires 2002, 763.

¹⁵ Soria, C., *La hora de la ética informática*, Barcelona, España, Mitre, 1991, 14-15.

Derecho a la Información que se desprenden de la citada Declaración:

a) La información es un acto de justicia. Al investigar, difundir y recibir información, se está dando a cada persona lo suyo, a lo que tiene derecho, y en eso consiste precisamente la justicia. b) La información es una función pública. Nadie puede ejercitar el derecho humano a la información si no es para dar perfecto cumplimiento al derecho de los demás, para realizar la justicia informativa. c) La información no es tanto un poder como un derecho y un deber. La información tiene la posibilidad de ejercer control social de los tres poderes clásicos del Estado. En consecuencia, la información debe ser considerada más como un derecho humano y un deber profesional, que como un poder propiamente dicho. d) La finalidad de la información es formar al hombre en su dimensión social para hacer la comunidad.

Para esta investigación, al referirse al Derecho a la Información, se toma los aspectos del derecho a informar, de informarse y poder acceder a las fuentes mismas del conocimiento.

Consecuentemente, el acto informativo, que es el acto propio del cumplimiento del deber de informar y el derecho de ser informado, es un acto de justicia, y desde el universo de la justicia, se entiende que conforma el principal tipo de justicia, la “justicia social”: la misma funciona mediante la realización del bien común, dar a cada uno lo suyo, como se analizará más adelante.

Ante lo expuesto se impone reflexionar sobre: ¿qué noción pueden tener los trabajadores del trabajo, de su proceso y del medio social en el que están inmersos?; ¿cómo pueden conocer la posibilidad de desarrollar sus capacidades en forma individual y colectiva?; ¿cómo puede instalarse la cultura del trabajo?; ¿cómo pueden internalizar que el trabajo conlleva la dignidad del ser humano? En procura de encontrar una vía inmediata de conocimiento, de mayor alcance de población, surge la propuesta de esta investigación.

La información es un recurso valioso, describe la realidad, reduce la incertidumbre. Es una extensión de derechos irrenunciables que provienen precisamente de la diferencia y no de la igualdad básica de los seres humanos. Asimismo, nace del principio de soberanía de los pueblos y de la forma republicana de gobierno.

4. Desarrollo progresivo del Derecho a la Información. Su implementación en la normativa nacional e internacional

Entre las primeras pronunciamientos con relación al Derecho a la

Información como Derecho Humano, figura la encíclica *Pacem in Terris* expedida por el Papa Juan XXIII, en la que se declara que “Todo hombre tiene derecho a una información objetiva”.

A mediados del siglo XX - en que prima el desarrollo del ciudadano universal - surge como garantía fundamental el Derecho a la Información. Este derecho ha evolucionado históricamente superando a los antiguos y primigenios derechos constitucionales, por lo que se ha operado la transformación de los antiguas libertades constitucionales de expresión, de imprenta o de opinión en una acertada expresión de “derecho a la información”. cuya “acta de nacimiento” puede verse en el Art. 19 de la Declaración de los Derechos Humanos de la ONU del 10 de diciembre de 1948 y cuyo bautismo, con su nombre y apellido, se encuentra por primera vez en el Decreto Inter Mirifica, (1973), sobre los medios de comunicación social, del Concilio Vaticano II.

El Derecho a la Información se configura como una extensión de las libertades de expresión, de imprenta e incluso de petición; catalogado como un derecho subjetivo público de los ciudadanos, que debe ser garantizado por la Norma Fundante Básica de los Estados.

El Derecho a la Información ha sido poco tratado por nuestra legislación nacional, desarrollos doctrinarios y jurisprudencia, aunque está en franca evolución. Con la reforma constitucional de 1994, que incluye los tratados internacionales, se consolidó el criterio amplio que comprende, dentro del derecho a la libertad de prensa, el derecho a la información.

Se puede admitir la clasificación de incorporación implícita en los siguientes artículos de nuestra Constitución: 14, 32, 33, 38, 41 y 42, y explícita: mediante el Art 75 inc.22.

Abordando este tema en las constituciones latinoamericanas, se han tomado algunas representativas de América Latina más recientes; sin dudas, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 conformó una fuente primordial para su perfeccionamiento.

Al comparar el contenido de la mayoría de las constituciones latinoamericanas en lo que respecta al derecho a la información o a la libertad de información, las que desarrollan estos conceptos son las de: Brasil (1988), Colombia (1991), Chile (1980), Guatemala (1985), Nicaragua (1979), Perú (1993) y Paraguay (1992).

En otras constituciones como la Argentina, se alude a la “Libertad de imprenta”; “Libertad de opinión” en la de Uruguay (1967), Venezuela (1961), Chile (1980), Colombia (1991), Ecuador (2008); el concepto de “libertad de expresión” en Paraguay (1992) y Perú (1993).

De lo cotejado se infiere, como lo afirman distintos autores, que la libertad de información que está asegurada en la Convención Americana

de Derechos Humanos y en los demás tratados internacionales, y armonizadas con las Constituciones, permiten afirmar que toda persona tiene derecho no sólo a expresar sus ideas y juicios, sino también tiene la libertad de buscar, investigar, transmitir o comunicar, emitir, publicar o difundir y recibir ideas e informaciones de todo tipo.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido en una opinión consultiva: “(...) la libertad de expresión tiene dos dimensiones, una individual, el derecho de cada persona de manifestar sus juicios e ideas y a transmitir éstas, así como datos e informaciones a terceros; la otra dimensión es colectiva y social, el derecho a las personas a recibir cualquier información; el derecho de conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás (...)”.¹⁶

Con respecto al marco internacional, la inclusión del citado derecho se produce a través de los siguientes instrumentos: a) Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789), b) Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (1948), c) Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948), d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, (1966), e) Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969), f) Convención Sobre la Libertad de Información, (1948), g) Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la lucha contra el Racismo, el Apartheid y la incitación a la guerra (1978).

En la mayoría de estos documentos se declara la libertad de buscar, recibir y difundir información, cualquiera sea el medio, garantizar dicha libertad, como el acceso para la mayor cantidad de ciudadanos, etc.

Vinculado al derecho a la información y a la Declaración Americana, Héctor Gros Espiell¹⁷ le otorga valor: “La Declaración Americana tiene la gran importancia de haber sido el primer texto de este tipo adoptado en el mundo. Es, pues, un documento de gran valor histórico eminente, que se sitúa en el inicio del proceso hacia el reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos”.

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos definen el derecho a buscar y recibir información e ideas como parte integral de la libertad de opinión, expresión e información. Claro está que, a partir de estos instrumentos, se ha

¹⁶ CIDH OC-5/85, Serie A número 5, párrafo 30.

¹⁷ Gros Espiell, H., *Derechos Humanos*, Lima, Cultural Cuzco, 1991, 399.

configurado e universalizado el derecho a la información como un derecho fundamental de toda persona.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, colocó a la vanguardia a Argentina en Latinoamérica al receptor en sus pronunciamientos los dictados del derecho internacional de los Derechos Humanos, tanto en lo referente a las cláusulas de los tratados como a la interpretación de los órganos protectorios en la materia.

Con relación al Derecho a la Información, sustenta que tiene un intrínseco contenido social y que resulta de vital necesidad del hombre que tiende naturalmente a vivir en sociedad. “El derecho a la información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona a los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial” en sentencia de la CSJN, “Vago, Jorge A. c/ Ediciones de la Urraca S.A.” JA, T.1992-I, p.558.

Siendo reiterado el criterio de nuestro Supremo Tribunal en diversos fallos: Costa, Héctor c/ Municipalidad de la Capital y otro, causa: 752 XIX ED, 123-128 y LL, 1987-B-269. Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida SA Causa: 753 XIX Fallo 306:1892. ED, 112-242 y LL, 1985-B-120. Servini de Cubría María c/ Borestein, Mauricio y otros CSJN. 1992, Fallos: 315:1943.

Sin dudas, el derecho no ha ignorado la poderosa influencia de la información, más teniendo en cuenta sus efectos; por lo que no se puede negar a la persona el derecho a acceder a un bien que está a su alcance y que afecta a su bienestar.

5. Vinculación del Derecho a la Información con el Derecho Individual y Colectivo del Trabajo

El concepto de trabajo, en relación a la actividad humana desde el punto de vista de la protección de la libertad en su ejercicio y como una proyección de los derechos individuales hasta su proyección con un mayor significado social, es expresamente reconocido en las declaraciones, tratados y convenios de carácter internacional.

Por ejemplo, la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (Bogotá, 1948) establece que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación.

Es interesante referir el concepto de dignidad humana de Aung San Suu

Kyi (premio Nobel de la Paz, 1991): “El respeto a la dignidad humana implica un compromiso para crear condiciones en que los individuos puedan desarrollar un sentido de autoestima y de seguridad. La verdadera dignidad proviene de la capacidad de ponerse a la altura de los desafíos inherentes a la condición humana”.

Por su parte, Rosenbaum Rímolo¹⁸, refiere que mediante el trabajo, ha de reconocérsele al trabajador su derecho a participar individual o colectivamente en todas las manifestaciones del trabajo, y a gozar y ejercer sus derechos fundamentales que como persona le resultan inherentes a su personalidad humana.

Abordando específicamente las normas de nuestra legislación interna y a modo ejemplificativo se señala que, la realización y defensa de la dignidad del trabajador, la indemnidad y el principio de ajenidad del riesgo están regulados en la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744 y modif.). La Ley Nacional de Empleo N° 24.013 consagra la igualdad de trato entre todos los trabajadores. Por su parte, la Ley N° 19.587, prescribe normas de higiene y seguridad en el trabajo para: proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores, asimismo para prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos del trabajo. Cabe señalar que la Formación Profesional (Capítulo VIII, Título II) es considerada un derecho fundamental para todos los trabajadores y trabajadoras

Sin lugar a dudas, y como se ha referido, por más cantidad de normas existentes que regulen los derechos y deberes del trabajador, no se cumple con el objetivo de ser eficaces si los propios interesados no tienen acceso a ella y a su protección por desconocimiento o por ser deficiente el mismo, de allí la propuesta de esta investigación

Conforme se refiriera y como resultado del estudio descriptivo realizado, vinculado a la repercusión que sufren los trabajadores por el desconocimiento de sus derechos y deberes laborales, surge que: son trabajadores con temor, incertidumbre, baja autoestima, cuidan su fuente de trabajo a pesar de los abusos de derecho del empleador, sienten apatía, aceptación resignada a las condiciones laborales por la necesidad de trabajar, entre otras.

E. Aguiar¹⁹ (1998) afirma, desde un punto de vista psicológico, que el trabajo es asimilado como un derecho, un derecho a la vida, y su pérdida implica diversas formas de muerte. Agrega que el quedar sin trabajo o la amenaza de quedar sin él remiten a angustia de muerte, de muerte física,

¹⁸ Rosenbaum Rímolo, J., “Los derechos fundamentales del trabajo en el nuevo orden económico”, *Cuadernos PROLAM/USP*, 2, 2, San Pablo, 2003, 42.

¹⁹ Aguiar, E., “Violencia y pareja”, en Izaguirre, I. (coordinación y compilación), *Violencia social y Derechos Humanos*, EUDEBA, Estudios de Sociología, Buenos Aires 1998, 30.

psíquica y social.

Siguiendo ésta línea de pensamiento, J. Stiglitz²⁰ (2002) asevera: “Las personas que pierden su empleo no sufren sólo por la pérdida del ingreso, sino porque queda afectada su identidad, la idea que tienen de sí mismas. El desempleo va acompañado de problemas y patologías muy variados, desde tasas más elevadas de divorcio y de suicidio hasta una mayor propensión al alcoholismo”.

No se debe olvidar, siguiendo lo expresado por Castel²¹, que la necesidad de percibir un salario para la supervivencia personal y familiar, condiciona la voluntad de decisión del trabajador, colocándolo en una situación de vulnerabilidad respecto del empleador. La pérdida del trabajo para el asalariado representa perjuicios para todos los espectros de su vida: vivienda, alimentación, salud, educación, etc.; provocando una verdadera “desafiliación social”.

Se está luchando contra el trabajo no registrado, por la erradicación del trabajo infantil, por la igualdad y equidad de género, la discriminación, la exclusión, por ello, ante la relegación de diversos y amplios sectores de la sociedad, la información debe servir como instrumento para evitar tales arbitrariedades.

Contra esta evidencia, ¿cómo es posible implementar políticas en tal sentido si el protagonista, que es el trabajador, está fuera del propio sistema por desconocimiento de las normas laborales?

En definitiva, la propuesta de esta investigación es procurar por medio del Derecho a la Información que el hombre pueda ir gradualmente comprendiendo cuál es su lugar en el universo del trabajo productivo y social en el que habita. Se trata, pues, de retomar el sentido de información-comunicación como relación y participación.

Por otro lado, se destaca el Derecho a la Información como un instrumento del Derecho Colectivo, en virtud de las particularidades de este último; sosteniendo la importancia y necesidad de incluir normas referidas al Derecho a la Información; particularmente, en los Convenios Colectivos de Trabajo que no hay en la realidad a través del enfoque que se aplica en esta investigación.

Para ello, se hace hincapié en la negociación colectiva, que tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad colectiva y se ve plasmada en el dictado de Convenios Colectivos de Trabajo, que constituyen una fuente propia del Derecho del Trabajo.

²⁰ Stiglitz, J. E., “Emploi, justice sociale et bien-être”, *Revue internationale du Travail*, 141, 2002, 1-2, 9.

²¹ Castel, R., *La metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del asalariado*, Paidós Buenos Aires, 1997, 447.

Los aportes más importantes que puede hacer la negociación colectiva en el proceso de desarrollo es su contribución al mejoramiento de las relaciones laborales y la democratización de los procesos de determinación de condiciones de trabajo. En la medida que la negociación colectiva expresa una libre conjunción de voluntades, contribuirá a crear y al propio tiempo se nutrirá del clima de libertades que debería ser premisa básica de toda sociedad. Tales conceptos, son afirmados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT y la Comisión de Expertos en Relaciones Laborales de Argentina.

Se propone²² la inclusión del Derecho a la Información – desde el enfoque tratado – en el ámbito de la negociación colectiva, pues responde a distintos factores:

a) En el marco de ciertos límites, la autonomía colectiva tiene vocación (aptitud) de regular todos los temas laborales, pudiendo incluir cláusulas sobre el Derecho a la Información. b) La negociación colectiva se cristaliza a través del CCT, que además de fuente autónoma del derecho del trabajo, es un medio más ágil, adaptable y eficaz para el vertiginoso ritmo de las modernas necesidades de la esfera productiva. c) Se pueden incorporar programas y actividades especiales de información, forjados y ejecutados por actores sociales públicos y privados. d) Anexar el Derecho a la Información en el contexto de la negociación colectiva resulta eficaz para la productividad. Asimismo constituye una de las formas más difundidas del Diálogo Social

En el año 2010 se realiza por OIT la Reunión Tripartita de alto nivel sobre la negociación colectiva “Negociar a favor de la Justicia social”, estableciéndose que la negociación colectiva es un instrumento de vital importancia para forjar auténticas “alianzas sociales”. Es preciso que las prácticas y estructuras de negociación colectiva se adapten a las circunstancias para seguir atendiendo las necesidades existentes y que los programas de negociación se amplíen para contemplar nuevas preocupaciones.

Tanto la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT²³ como el Grupo de Expertos en Relaciones Laborales de Argentina²⁴, aseveran que la participación de todos los

²² Antacli, G., “El rol estratégico del derecho a la información en el ámbito del derecho individual y colectivo del trabajo”, *Revista Derecho Laboral y Seguridad Social*, Abeledo Perrot, Bs.As. 2010, 877.

²³ OIT. Conferencia Internacional del Trabajo, 92ª Reunión, Informe III (Parte IB), 2004, 273

²⁴ Grupo de Expertos en Relaciones Laborales de Argentina, *Estado actual del sistema de relaciones laborales en la Argentina*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008

actores sociales involucrados por las políticas y programas resulta una condición indispensable para que pueda alcanzarse el éxito.

En otro orden de ideas, y en cuenta que el objeto de los sindicatos es el fomento y la defensa de los intereses del trabajador en todo lo relativo a las condiciones de vida y de trabajo (Art.3º Ley 23.551), el Derecho a la Información constituye una herramienta para cumplir sus fines, ya que: 1) coadyuva a llevar adelante su objeto, 2) incrementa sus afiliaciones e intensifica el sentido de “pertenencia”, 3) mejora el nivel educativo de sus afiliados y dirigentes, 4) aumenta las posibilidades de éxito en los procesos de negociación colectiva, 5) incrementa la participación y consideración social y política.

No debe olvidarse y tal como afirman Commaille J. y Dumoulin L.²⁵ que: “(...) las movilizaciones del derecho desde los actores sociales se producen o favorecen, en la medida en que los individuos referidos tomen conciencia de sus derechos y del proceso a seguir (...)”

6. Articulación entre el Derecho a la Información y el Derecho a la Formación Profesional

La Formación Profesional es un derecho fundamental del trabajador. P. Topet toma como referencia el Glosario sobre Formación Profesional de la OIT (1993) y la define como el “conjunto de actividades destinadas a proporcionar conocimientos teóricos y prácticos y la capacidad que se requieren para ejercer una ocupación o diversas funciones con competencia y eficacia profesionales (...)”. Por ello, formar profesionalmente en el mundo del trabajo es educar para “algo”; existe un campo delimitado, aunque se hable de “formación inicial”.

La Recomendación N° 195 de 2004 “Recomendaciones sobre el desarrollo de los Recursos Humanos: educación, formación y aprendizaje permanente”, establece la necesidad de asegurar la provisión de información y orientación profesional, información sobre mercados de trabajo, trayectorias profesionales, y asesoramiento sobre el empleo; complementada con información relativa a los derechos y obligaciones de todas las partes, en virtud de la legislación del trabajo y otras formas de reglamentación laboral.

Son diversos los instrumentos internacionales que regulan la Formación Profesional, pero es particularmente el Convenio N° 142 de OIT y la

²⁵ Commaille, J. y Dumoulin, L. “De la critique du capitalisme à la réalisation de la démocratie par le droit?”, *Droit e société*, 76 Ed. Juridiques associes, Paris, 2010/3.

Recomendación N° 195 (ratificados por Argentina) que insiste en el fortalecimiento del diálogo social y de la negociación en los planos internacional, nacional, regional y local, con relación a la formación profesional como principio básico para el desarrollo de sistema, para la pertinencia, la calidad y la relación costo-beneficio de los programas.

En dicho marco se sostiene en este trabajo, que entre la educación formal y la Formación Profesional existe un importante espacio no ocupado ; es allí donde la presente investigación tiene su sustento, ya que se incorpora el ejercicio del Derecho a la Información, como un instrumento primario, previo y continuo, a la Formación Profesional para otorgar a todos los trabajadores o los que aún no lo son, el conocimiento de los elementales y genéricos derechos y obligaciones en el trabajo.

Acorde se sustenta, y desde la concepción que la educación y la formación son un derecho de todos, el Derecho a la Información se adapta en su ejercicio contribuyendo a: 1) la implementación de la educación y formación continua del trabajador; 2) la educación previa al empleo; 3) la inclusión en este tópico de los grupos vulnerables; 4) abarcar con la información un número mayor de población; 5) aportar para la empleabilidad y 6) contribuir con la protección y la inclusión social, tendiendo a la conformación del trabajo decente.

Además, incluiría a un amplio espectro de la población, susceptibles de pertenecer al mundo del trabajo o bien que pertenezcan y de ésta manera se cumple también con uno de los mandatos constitucionales, cual es el de no discriminación.

Tratándose de Derechos Humanos y partiendo del Derecho a la Educación, tanto el Derecho a la Información aplicada al Derecho del Trabajo como el Derecho a la Formación Profesional se complementan, se entrecruzan, se enriquecen; existiendo principios, objetivos y ámbitos materiales comunes de aplicación, pero en diferentes etapas, conformando ambos modalidades del derecho a la educación.

A tal punto es la vinculación y complementariedad entre la Formación Profesional y el Derecho a la Información en el campo del Derecho del Trabajo, que pueden aplicarse al Derecho a la Información algunos de los resultados por lo que fue consagrado internacionalmente el Derecho a la Formación Profesional. En efecto, siguiendo la posición vertida por H. H. Barbagelata, ellos son: a) La proclamación del derecho a la Formación Profesional, en cuanto condición para el goce del derecho del trabajo. b) Para que la igualdad de oportunidades sea efectiva, deben arbitrarse las medidas a los fines de posibilitar de manera más amplia la Formación Profesional de las personas pertenecientes a grupos con características particulares o por diferentes circunstancias puedan considerarse en

condiciones inferiores al resto (migrantes, mujeres, menores, etc.).c) Las oportunidades de formación que la legislación y la práctica de cada país tienen la obligación de proveer, deben existir a lo largo de la vida activa de las personas.

La Reunión Tripartita para la negociación colectiva plantea: “Una preocupación clave para los trabajadores y sus organizaciones es la inseguridad del empleo (...). Así pues, la inclusión de la formación y la educación permanente en el programa de negociación colectiva se considera un cambio innovador (...)”.

La idea de sistema de educación/formación permanente, conlleva la integración de los campos de la educación básica -necesaria para todos y derecho de todos-, la educación regular, la educación media técnica, la educación superior, la capacitación y la formación profesional; encontrándose la información previa y básica en todas las etapas de la educación, a juicio de esta investigación.

7. El Derecho a la Información como vehículo de la Justicia Social

Se ha referido que el dar y recibir información es un acto de justicia. Es oportuno demarcar el origen de la palabra “justicia”, que deriva del latín “justitia” y, a su vez, proviene del latín “justus” que equivale a lo justo y significa conforme a derecho; deriva de “jus”, derecho.

Se abordará, el concepto de “justicia social” que surge como una alternativa del Estado de Derecho para procurar la convivencia pacífica de los diferentes sectores de la sociedad contemporánea por medio de esfuerzos para reducir las excesivas desigualdades sociales y económicas que imperan en la comunidad. González Valencia²⁶ (2006) entiende que la justicia social es aquella que corrige o rectifica una situación social que envuelve una injusticia previa que, si se mantuviera, invalidaría las conductas justas, los actos individuales de la justicia.

Por otra parte, la fórmula romana de Ulpiano, que define la justicia, reza: “Summ cuique Tribuere”, dar a cada uno lo suyo: lo realiza no desde una sociedad igualitaria, sino de una sociedad justa que retribuya de manera conveniente el servicio al bien común.

En función de las excesivas desigualdades, se impone la creación de reformas estructurales por el orden jurídico y a través del Estado, creando nuevos mecanismos jurídicos sociales para remediar o, al menos, aliviar no

²⁶ Gonzalez Valencia, A., *La Justicia Social como fin primordial de los Derechos Humanos*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México 2006, 85-102.

pocas injusticias producidas por desajustes colectivos. Entre las nuevas normas jurídicas están las de seguridad social, fomento de la educación, protección del trabajo y promoción de la igualdad de oportunidades.

Cabe hacer alusión a los fines que persigue la justicia social, ellos son: el de armonizar a la humanidad en relaciones más justas, conservar las instituciones democráticas y, en consecuencia, garantizar el goce de los derechos humanos, fortalecer al derecho para lograr la paz y la seguridad jurídica entre las personas y la comunidad internacional.

Como consecuencia, el principio de justicia social va de la mano con los principios de solidaridad y cooperación.

En efecto, la solidaridad potencia el dato biológico de la unidad de la especie, aglutina los esfuerzos tras un proyecto común. Consiste en una tarea común y un esfuerzo compartido. Como valor: potencia el dato biológico de la unidad humana y concreta comportamientos exigibles mediante relaciones jurídicas (los llamados contratos de solidaridad) que permiten la experiencia de la unidad; impulsa los “movimientos de solidaridad” en los cuales la unidad es vivenciada profundamente, sin necesidad de vinculaciones jurídicas; trasciende el orden social fraterno, en el que todos seremos uno.

Por su parte, la cooperación opera como medio para la igualdad real de posibilidades (justicia social) y para la unidad (solidaridad), ya que adicionando “lo mío” y “lo tuyo”, construye “lo nuestro.”

La justicia social busca el bien común de la sociedad por encima de cualquier interés particular o individual, orienta a todos al bien general de la sociedad. ¿En qué consiste el bien común? Para algunos autores, es el conjunto de condiciones reales (sociales, culturales, económicas, políticas) que permiten la realización integral de todos los hombres.

Existe una complementariedad mutua entre los conceptos de persona como unidad social y de bien común como fin del todo social. Dicha complementariedad es descripta por J. Maritain²⁷ cuando sostiene: "El fin de la sociedad no es el bien individual, ni la colección de los bienes individuales de cada una de las personas que la constituyen. Semejante fórmula destruiría la sociedad como tal en beneficio de las partes...El fin de la sociedad es el bien común de la comunidad, el bien del cuerpo social. Pero si no se comprende bien que este bien del cuerpo social es un bien común de personas humanas, como el mismo cuerpo social es un todo de personas humanas, esta fórmula llevaría, por su lado, a otros errores, los de tipo totalitario."

Acorde se advierte, las personas necesitan un ámbito social adecuado para

²⁷ Maritain, J., *La persona y el bien común*, Ed. Club de Lectores, Buenos Aires, 1981, 55.

su desarrollo pleno; es en el bien común donde se concretan las condiciones sociales para el desarrollo integral de cada persona.

Paulo VI en su encíclica *Populorum Progressio*²⁸ refiere: “el verdadero desarrollo, que es el paso, para todos y cada uno, de unas condiciones de vida menos humanas a condiciones más humanas.”

Por todo surge la propuesta de esta investigación, para que el ejercicio del Derecho a la Información (como derecho humano) constituya un vehículo de la justicia social, mediante la internalización del conocimiento de los derechos humanos, y así alcanzar la transformación social de las instituciones jurídicas en un marco de respeto, paz, igualdad, libertad y justicia.

El adagio “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento” no sólo impone a cada uno el deber de conocer sus derechos y obligaciones, sino que recuerda también la estrecha relación existente entre el reconocimiento de un derecho y el conocimiento de éste. Los derechos, así como los principios éticos en los que se basan, deben primero conocerse para poder ser luego reivindicados y reconocidos²⁹. Además, el saber, el pensamiento y la conciencia son elementos constitutivos de la dignidad específica del ser humano que hace de éste un sujeto de derecho. Tal como la UNESCO ha reiterado durante los preparativos de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (2003, Ginebra), “la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para edificar sociedades del conocimiento debe orientarse hacia el desarrollo del ser humano basado en los derechos de éste”.

Entonces, ¿cómo es posible garantizar el goce de los derechos humanos en general y del derecho del trabajo en particular si el protagonista, que es el hombre, está fuera del propio sistema por desconocimiento de esos derechos?

Los fundamentos de la presente propuesta son los siguientes:

- 1) La información es un acto de justicia, enmarcándolo en la concepción desarrollada por C. Soria³⁰ a la cual se adhiere.
- 2) Como lo resalta Desantes Guanter³¹: “Justitia in communicatione consistit”: la justicia consiste en la comunicación. Ambas son valores racionales y relacionales que hacen posible la comunicación de los hombres entre sí y de cada uno de ellos con la comunidad. Entre

²⁸ www.vatican.va/.../hf_p-vi_enc_26031967_populorum_sp.html

²⁹ ONU. Informe anual de la Unesco “Hacia las sociedades del conocimiento”. Ediciones Unesco. París 2005.

³⁰ Soria, C., *La hora de la ética informática*, Barcelona, España, Mitre 1991, 14-15.

³¹ Desantes Guanter, J., *La información como deber*, Ed.Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1994, 37.

comunidad y comunicación existe también un vínculo relacional: no hay comunicación sin comunidad y no hay comunidad sin comunicación”.

3) Existe una identidad entre el proceso informativo y la definición de justicia más seguida históricamente, que es la de Ulpiano: *suum cuique tribuere*, dar a cada uno lo suyo; esto, referido a la información, coincide con el proceso de la misma: mensaje-sujeto-medio.

4) Surge otro de los aspectos de la compenetración entre la justicia y la información: En el concepto de -comunicación- se incluye al – otro –; a quien no sólo puede participarse algo, sino que también debe participársele.

5) Ética e información, en su vertiente deber, resultan instituciones convergentes; sabido es que la ética es la realización de las virtudes, entre ellos la justicia, que es uno de los cardinales junto con la prudencia, la fortaleza y la templanza. La Ética debe velar para que las relaciones existenciales entre los hombres, la existencia común en que consiste la comunidad, sean justas.

6) El conocimiento y la divulgación de los derechos humanos en el seno mismo de las comunidades permitirá conservar y reafirmar los fines de la justicia social para lograr modificar las relaciones asimétricas de la sociedad.

Otra arista importante de analizar, es la relación de la Justicia social con la globalización. A pesar de los profusos documentos emitidos desde los distintos ámbitos de la OIT exhortando a implementar políticas sustentadas en los objetivos estratégicos del Trabajo Decente para erradicar las desigualdades y procurar la cooperación, es en la Reunión N° 97 de la Conferencia Internacional del Trabajo, junio de 2008, que la Asamblea adopta por unanimidad la “Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa”.

Cabe resaltar que es la tercera declaración de principios y políticas de gran alcance adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo desde la Constitución de la OIT en 1919. Es heredera de la Declaración de Filadelfia, de 1944, y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, de 1998.

En la citada Declaración, se caracteriza el contexto actual de la globalización por la difusión de nuevas tecnologías, los flujos de ideas, el intercambio de bienes y servicios, el incremento de los flujos de capital y financieros, la internacionalización del mundo de los negocios y de sus procesos y del diálogo; así como de la circulación de personas, especialmente de trabajadoras y trabajadores. En el aludido documento se reconoce: “(...) que en estas circunstancias, es aún más necesario conseguir mejores resultados y que éstos se repartan de manera equitativa

entre todos a fin de responder a la aspiración universal de justicia social, alcanzar el pleno empleo, asegurar la sostenibilidad de sociedades abiertas y de la economía mundial, lograr la cohesión social y luchar contra la pobreza y las desigualdades crecientes”.

La Declaración de 2008 expresa la visión contemporánea del mandato de la OIT en la era de la globalización y la reafirmación de sus valores, institucionalizando el concepto de Trabajo Decente desarrollado por la OIT desde 1999, y lo sitúa en el centro de las políticas de la Organización para alcanzar sus objetivos constitucionales.

8. Conclusiones

Está mundialmente incorporada la vigencia del concepto de “sociedad del conocimiento”, tanto es así, que, en el ámbito productivo, al concepto de riqueza conformado por el capital y trabajo, ahora se incorpora el del conocimiento.

También es reconocida la cantidad de normas – nacionales e internacionales – que regulan las relaciones laborales, pero ello no resulta suficiente si los propios interesados no tienen acceso a ella y a su protección por desconocimiento o por ser deficitario el mismo, como se ha detectado en la investigación. Ponderándose como estrategias para reparar, solucionar, mejorar el desconocimiento o la insuficiencia, la del conocimiento a través de la información.

Por tal razón se concluye en articular el Derecho a la Información en el campo del Derecho del Trabajo como una herramienta importante y necesaria para acercar a los trabajadores (individual y colectivamente) el conocimiento sobre sus derechos y deberes laborales básicos.

Se abordó el Derecho Individual y Colectivo del Trabajo en sus aspectos sobresalientes; en particular, se desarrolló la importancia y necesidad de incluir normas referidas al Derecho a la Información, especialmente en los Convenios Colectivos de Trabajo que no hay en la realidad, mediante la Negociación Colectiva, instrumento de excelencia del Diálogo Social.

Con el ejercicio del Derecho a la Información, se pueden generar lineamientos estratégicos para la creación de “Programas y Actividades Especiales de Información”, sin necesidad de normativas específicas que las regulen. Los programas pueden ser forjados y ejecutados por los distintos actores sociales, públicos y privados, por distintos medios; incluso articulando la actividad pública con la privada. Además, el Derecho a la Información contribuye al cumplimiento del objeto primigenio de los sindicatos.

Desde otra arista y respecto a la relación Derecho a la Información y el Derecho a la Formación Profesional, el primero puede ocupar el “espacio vacío” entre la educación formal y la Formación profesional participando de todas las actividades de aprendizaje a lo largo de la vida laboral y llegar por distintos medios a un número mayor de población.

Por otra parte, se propone que el Derecho a la Información otorgando el conocimiento de los Derechos Humanos, constituya un vehículo de la Justicia Social, para que resulte eficaz la regulación y equilibrio de las relaciones sociales entre los diferentes sectores de la comunidad.

El reto es información-conocimiento-desarrollo, transformar el discurso en acción, para seguir construyendo el nuevo entramado colectivo con horizontes comunes y respuestas urgentes.

9. Bibliografía

- Abramovich, V. y Courtis, C., “El acceso a la Información como Derecho”, *Anuario de Derecho a la Comunicación*, 1, 1, XXI, Buenos Aires, 2000.
- Aguar, E. “Violencia y pareja” en Izaguirre, I. (coordinación y compilación), *Violencia social y Derechos Humanos*, EUDEBA, Estudios de Sociología, Buenos Aires, 1998.
- Antacli, G. C. ,“El derecho a la Información. Una herramienta fundamental para el ejercicio pleno y eficaz del Derecho del Trabajo. Un nuevo enfoque del derecho a la información. Su vinculación con el derecho del trabajo”, *Revista Derecho Laboral y Seguridad Social*, 20, Ed. Abeledo Perrot, octubre-2009.
- Antacli, G. C., “El rol estratégico del derecho a la información en el ámbito del derecho individual y colectivo del trabajo”, *Revista Derecho Laboral y Seguridad Social*, 10, Ed. Abeledo Perrot, mayo-2010.
- Antacli, G. C., “El Derecho al Trabajo y el derecho a la información como derechos humanos”, *Revista Derecho Laboral y Seguridad Social*, 15, Ed. Abeledo Perrot, agosto-2009.
- Barbagelata, H.-H., *Formación y legislación del Trabajo*, Editorial Cinterfor/OIT, Montevideo, 2003.
- Barreto Ghione, H., *Derecho de la formación profesional en Uruguay*, Cinterfor/OIT, 2003.
- Boaventura De Souza, S., *Os directos humanos na pós- modernidade*, Coimbra, Centro de Estudos Sociais., Brasil, 1989,
- Castel, R., *La metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del asalariado*, Paidós, Buenos Aires, 1997.

- Clavero, M., *La Estrategia de Lisboa sobre la sociedad del conocimiento: la nueva economía*, www.revistasice.com/.../ICE_820_169-93_849F902D379118FC118F118099FB1ADC.pdf (Consultado en enero de 2011)
- Commaille, J. y Dumoulin, L., “De la critique du capitalisme à la réalisation de la démocratie par le droit?”, *Droit e société*, 76, Ed. Juridiques asocies, París, 2010.
- David, P. y Foray, D., “Une introduction à l´economie et à la société du savoir”, *Revue internationale des sciences sociales*, 171, Edit. Erès París, 2002.
- Desantes Guanter, J. M., *La información como deber*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1994.
- Ekmekdjian, M. A., *Derecho a la Información*, 2º Ed, Editorial Depalma, Buenos Aires. 1996.
- Ekmekdjian, M. A., “El Derecho a la Información” en Instituto Federal Electoral, *El Derecho a la información: presupuesto de la democracia y participación ciudadana*, México D.F., 2004.
- Encíclica Populorum Progresium, www.vatican.va/.../hf_p-vi_enc_26031967_populorum_sp.html (consultada enero 2011)
- Ferreiros, E. M. *Los viejos y los nuevos tiempos del Derecho del Trabajo*, Errepar D.L.E., XVI, 205, setiembre 2002.
- González Valencia, A., *La justicia social como fin primordial de los Derechos Humanos*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2006.
- Grisolia, J. A., *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Editorial Lexis Nexis, Argentina, Buenos Aires, 2005.
- Gross Espiell, H., *Derechos Humanos*, Lima, Cultural Cuzco, 1991.
- Haba, E., *Tratado Básico de Derechos Humanos, con especial referencia al Derecho Constitucional latinoamericano y al Derecho Internacional. Examen realista-crítico*, I y II, Ed. Juricento S.A. San José, Costa Rica, 1986.
- Maritain, J., *La Persona y el Bien Común*, Ed. Club de Lectores, Buenos Aires, 1981.
- Nogueira Alcalá, H., “El Derecho a la Información en el ámbito del Derecho Constitucional Comparado en Iberoamérica y Estados Unidos”, *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, Universidad Autónoma de México, México, 2000.
- Organización Internacional del Trabajo, Conferencia Internacional del Trabajo, 92º reunión, Ginebra, *Estudio general, promover empleo, políticas, capacitación, empresas*, Informe III (Parte IB), 2004.

- Organización Internacional del Trabajo, *Negociar en favor de la justicia social: Reunión tripartita de alto nivel sobre la negociación colectiva*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2010.
- ONU, Informe anual de la Unesco, *Hacia las sociedades del conocimiento*, Ediciones Unesco, París, 2005.
- Plá Rodríguez, A., “Los derechos humanos y el Derecho del Trabajo”, *Revista Debate Laboral, Revista Americana e Italiana de Derecho del Trabajo*, Costa Rica, III, 6, 1990.
- Rosenbaum Rimolo, J., “Los derechos fundamentales del trabajo en el nuevo orden económico”, *Cuadernos PROLAM/USP*, 2, 2, San Pablo, 2003.
- Ruiz Martínez, E., *Los informes comerciales y el Derecho a la Información*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1999.
- Sen, A. “Trabajo y Derechos”, *Revista Internacional del Trabajo*, 119, 2, 2000.
- Soria, C., *La hora de la ética informativa*, Barcelona, España, Mitre, 1991.
- Stiglitz, J., “Emploi, justice sociale et bien-être”, OIT, *Revue Internationale du Travail*, 141, 1-2, 2002.
- Topet, P. A., *La negociación colectiva y la formación profesional*, Editorial Cinterfor/OIT, Montevideo, 2007.
- Valdovinos, O. y otros (Grupo de Expertos en Relaciones Laborales), *Estado actual del sistema de relaciones laborales en la Argentina*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.
- Waldez Quiroz, J., “Sociedad de la Información y del Conocimiento”, *Boletín de los Sistemas Nacionales Estadísticos y de Información Geográfica*, 1, 1, mayo-agosto, México, 2005.
- Zaffore, J., *La comunicación masiva*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1990.

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el Centro de Estudios Marco Biagi, ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo